



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 679

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00171-00

Demandante: ADRIANA VARGAS MORALES

Demandados: DISTRITO ESPECIAL DE CALI

Medio de control: NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,



DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2021-00171-00, Demandante: **ADRIANA VARGAS MORALES** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

Proyecto: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51711091c96966d434aaee05898408061b5c9277b92db5e7daf3a98c4744453b**

Documento generado en 08/11/2021 02:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 680

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00172-00

Demandante: MARIA ERIKA VILLAVICENCIO RAMIREZ

Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de control: NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.



2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2021-00172-00, Demandante: **MARIA ERIKA VILLAVICENCIO RAMIREZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

Proyecto: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb06de7f417cdc0bdeb28ec9289ea033168ea238ee84f533409ef4539b1b848e**



Documento generado en 08/11/2021 02:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 681

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00173-00

Demandante: JHON JAIRO SANCHEZ SERRANO

Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de control: NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,



DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2021-00173-00, Demandante: **JHON JAIRO SANCHEZ SERRANO** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

Proyecto: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a13ebc4ae4a53f0f4ad36451f5691f47d5604a903c940984acd712cfca08fa**

Documento generado en 08/11/2021 02:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 682

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00174-00

Demandante: MIGUEL ANGEL TORRES

Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de control: REPARACION DIRECTA

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.



2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2021-00174-00, Demandante: **MIGUEL ANGEL TORRES** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

Proyecto: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c1d81ddc90e60fc66b7f29a8fcabde5d868f2e562d5665595f17e6c6e2f905**

Documento generado en 08/11/2021 02:43:31 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No.

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00175-00

Demandante: ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ Y OTROS

Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de control: REPARACION DIRECTA

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.



2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2021-00175-00, Demandante: **ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

Proyecto: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa11e602af005271810eb1aae7d2f2ff51f4ae4ed62134919b7cc86ea4830e26**

Documento generado en 08/11/2021 02:43:28 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 683

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00177-00

Demandante: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Demandados: JHON JAIRO ARCE CORRALES y OTROS

Medio de control: REPETICION

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,



DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2021-00177-00, Demandante: **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** contra el **JHON JAIRO ARCE CORRALES y OTROS,**
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

Proyecto: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac448a8a0b16f92981308c942f4228df56e229a0fd779ff98608e734c1d214e**

Documento generado en 08/11/2021 02:43:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 684

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00178-00

Demandante: LEONARDO ENRIQUE PEREZ CARRASCAL

Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.



2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2021-00178-00, Demandante: **LUIS ENRIQUE PEREZ CARRASCAL** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

Proyecto: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bf60e9ec03032a2dbc8dd289d8126acfc1e31a547e8f7bd075170d7dac8215**

Documento generado en 08/11/2021 02:43:22 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 685

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00190-00

Demandante: MAURICIO ANDRES SARASTI HERNANDEZ

Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de control: NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,



DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2021-00190-00, Demandante: **MAURICIO ANDRES SARSTI HERNANDEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

Proyecto: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75a647d992548d61606d3d82bcc7ccbb36c9b6d529172d297a7788d6c7f79c8**

Documento generado en 08/11/2021 02:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 690

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00191-00

Demandante: MIREYA RAYO MURILLO

Demandados: DISTRITO ESPECIAL DE CALI

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,



DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2021-00191-00, Demandante: **MIREYA MURILLO RAYO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0d025c97c6c032b50ea9428b67d5e1a65cdfb9c99d27bafde2d1750ab22626**

Documento generado en 08/11/2021 02:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 686

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00188-00

Demandante: LUIS CARLOS GIRALDO MONTENEGRO

Demandados: DISTRITO ESPECIAL DE CALI

Medio de control: NULIDAD

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,



DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2021-00188-00, Demandante: **LUIS CARLOS GIRALDO MONTENEGRO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

Proyecto: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo



Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db629bb4237906940514793e645a018a7a64a479b88854ea6d1618d4322ab0a**

Documento generado en 08/11/2021 02:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 676

Expediente No. 76001 33 33 013 2021 00124 00

DEMANDANTE: SERGIO ADALBERTO PULGARIN Y OTROS

ruedaarceabogados@gmail.com

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTAMENTE

Subsanadas las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 478 del 10 de agosto de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a la privación injusta a la que fue sometido el señor SERGIO ADALBERTO PULGARIN.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **SERGIO ADALBERTO PULGARIN PANTOJA, OMAIRA PANTOJA KINRRO, EDILBERTO ALFONSO PULGARIN, CARMEN KINRRO PANTOJA, LEONARDO ROJAS PANTOJA, JUAN FELIPE**

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PULLGARIN PANTOJA y FERNANDO PANTOJA KINRRO en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: y_of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA**, identificado con la C.C. No. 16.603.541 y tarjeta profesional No. 86.686 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d72239cf0f5a49cb61bcd74832896ab1a9dea5e78a3f772278ccdd75400a9f

Documento generado en 08/11/2021 02:43:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 688

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00204-00

Demandante: LEIDY MILENA GUEVARA HERNANDEZ

notificaciones@vallejoasociados.com.co

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **LEIDY MILENA GUEVARA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI** para que se inaplique la frase “... y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud...” del artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).** (Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

“[I]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la



comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

- 1. REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- 2. COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba53433def6c0e736003cc8eda37482db1b6b502da79780952ec93cb2e8244**

Documento generado en 08/11/2021 02:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ocho (8) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 691

Expediente No.	76001 33 33 013 2021 00112 01
Demandante:	MIRTHA MARIA MORENO DE VALENCIA sh.pacheco@roasamiento.com.co
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG notificacionjudicial@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
M. de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Libra mandamiento de pago

Mediante escrito recibido el 12 de febrero de 2021¹, la parte actora solicitó continuar con la ejecución de la sentencia del 17 de abril de 2018 emitida dentro del proceso ordinario tramitado bajo la radicación 2014 – 00044 entre las mismas partes, en atención a que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo.

Y para ello, elevó como pretensiones que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

*“Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$44.558.366)** por concepto de Diferencias de Mesadas*

*Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$25.486.127)** por concepto de Intereses Moratorios*

*Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.737.759)** por concepto de Indexación de las sumas reconocidas*

¹ Archivo 01 Demanda Poder del expediente electrónico.

Por la SUMA TOTAL de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$75.782.253”²

Y como pretensiones adicionales, solicitó:

“ 3. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos

4. Ordenarle a la ejecutada que en el término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

(...)

6. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.”

Posteriormente, a través de memorial recibido el 20 de octubre de 2021³ modifica las anteriores pretensiones ante el pago parcial que, señala, realizó la demandada por la suma de **\$68.431.764**, de los cuales imputa \$34.842.885,79 a intereses, quedando un saldo de \$33.588.878,21 que deben aplicarse al capital de \$53.887.090,49, lo que deja un saldo de \$20.298.212,28 de los cuales procede a descontar las sumas por aportes obligatorios en un valor de \$5.391.472,52, lo que deja como saldo pendiente por pago a capital correspondiente a la suma de **\$14.906.739,76** de acuerdo a la fecha de pago que acaeció el **30 de septiembre de 2021**, modificando de esta manera el monto de las pretensiones iniciales.

Este escrito constituye una reforma de la demanda, la que deberá admitirse en virtud a que se presentó dentro de la oportunidad legal, como quiera que no se ha proferido auto de mandamiento de pago y se dirigió a modificar las pretensiones, estando ello conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 93 del C.G.P.

Seguidamente nos ocuparemos de los demás requisitos para emitir la orden de pago, en los siguientes términos:

- Competencia y caducidad

² Ídem. Pág. 4.

³ Archivo 05 del expediente electrónico.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe que esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos “... *Ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; igualmente de los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”. En sintonía el artículo 155 numeral 7° de la misma codificación, radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito conocer “*De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia (...)* En los casos señalados en este numeral la competencia se determina por el **factor conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Así mismo, el artículo 156 numeral 4 del C.P.A.C.A. consagra la competencia por el factor territorial y para el efecto prescribe que sera del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o el ejecutivo derivado de aquel; y finalmente el artículo 299 de la misma norma informa que los factores de competencia que rigen este proceso son el territorial y por cuantía.

En el presente asunto se tiene que, con la reforma introducida a la demanda, las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, pues la cuantía se estableció en \$14.906.739,76 más los intereses moratorios hasta el pago de la obligación.

Ahora bien, no puede quedar de lado que en materia de procesos ejecutivos por condenas al pago de sumas de dinero, surge el factor de competencia **por conexidad**, que se impone sobre los demás factores objetivos de competencia, por las especiales circunstancias que atribuyen a determinado juez el conocimiento de ciertos asuntos⁴, lo que bien fue introducido con la Ley 2080 de 2021, por lo que este despacho resulta competente al haber proferido la sentencia de condena que hoy es la base de la ejecución.

De igual manera, se verifica que el medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 164 numeral 2 literal k) del C.P.A.C.A., cuya caducidad es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

⁴ Sobre la materia consultar entre otras, Auto del Consejo de Estado – Sección Segunda – providencia del 25 de julio de 2016, Rad. Interna 4935-2014 y C.P.: William Hernández Gómez.

Así entonces, como la sentencia condenatoria se profirió el 17 de abril de 2018, cuya ejecutoria se alcanzó el **8 de mayo de 2018** y en términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. su exigibilidad es posterior a los diez (10) meses desde esta última fecha, lo que lleva a contabilizarse desde el **8 de marzo de 2019 feneciendo el 8 de marzo de 2024**, y como quiera que, la solicitud de ejecutivo a continuación se recibió por correo electrónico del **12 de febrero de 2021**, se colige que se enucentra dentro del término de caducidad, con lo que se satisface este requisito.

- El título ejecutivo

En este punto es necesario advertir que el artículo 298 del C.P.A.C.A. posibilita al acreedor para solicitar al juzgado competente proferir mandamiento de pago en contra de la entidad renuente al cumplimiento de la providencia que imponga la codena.

Dicha norma no regula, los documentos que deben anexarse con esa solicitud; sin embargo, al enmarcarse como ejecuciones a continuación del proceso ordinario – por conexidad – habrá de entenderse que no es necesario acompañar tal petición con todos los documentos que ya reposan en el expediente. Distinto sería, si aquel se sometiera nuevamente a reparto, caso en el cual, es indispensable anexar todos los documentos que constituyan el título ejecutivo en lo términos del artículo 114 del C.G.P. y 422 de la misma codificación.

Ahora bien, se aclara que en esta oportunidad el extremo actor allegó copia de la sentencia proferida por esta judicatura el 17 de abril de 2018 con las constancias de ejecutoria en copia simple; por ello, se procedió a verificar su autenticidad con las mismas que reposan en el expediente ordinario tramitado bajo la radicación 2014 – 00050 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, observando que son fiel copia del original.

Sin embargo, en aras de conformar adecuadamente el expediente del proceso ejecutivo que nos ocupa y que derivó en otra radicación (2021-00112), y en aplicación de los principios de economía y eficacia (Art. 3 C.P.A.C.A.), se ordenará por Secretaría trasladar y glosar copia de la sentencia del 17 de abril de 2018 con la respectiva constancia de ejecutoria que reposa en el expediente ordinario tramitado bajo el radicado 2014 – 00050, para lo

pertinente. Advirtiéndole igualmente, que la primera copia auténtica fue entregada a la parte actora desde el 07 de julio de 2018 y que no podrá promover otro juicio por idéntica causa.

Continuando el análisis, se tiene que el artículo 422 del C.G.P. dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*. Y los numerales 1 y 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 refieren que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, a través de las cuales se impuso condena a una entidad pública para el pago de sumas dinerarias, al igual que, las decisiones proferidas en los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, en las que dichas entidades queden obligadas al pago de cantidades de dineros en forma **clara, expresa y exigible**.

En el presente asunto, se tiene que el título base de recaudo es la Sentencia del 17 de abril de 2018 proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2014 – 00050 donde se estipuló:

“2. DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, respecto de las diferencias que surja entre las mesadas que debieron reconocerse y las que se reconocieron, con anterioridad al veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), según se explicó en la parte motiva de la presente providencia. (...)

4. DESVINCULAR del presente proceso al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

5. DECLARASE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 2486 del veintiséis (26) de abril de Dos Mil Seis (2006), mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación de la señora **MIRTHA MARIA MORENO DE VALENCIA**; así como la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución No. 4143.0.21.6980 del cuatro (4) de octubre de Dos Mil Trece (2013), por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión a la demandante.

6. ORDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**

FOMAG, como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, reconocer de forma definitiva y vitalicia la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **MIRTHA MARIA MORENO DE VALENCIA (...)** en cuantía del 75%, sobre los factores salariales causados durante el año en que la demandante adquirió el status pensional (29 de noviembre de 2004 y 29 de noviembre de 2005), es decir, además de la asignación básica y el sobresueldo, también la prima de navidad, y, la prima de vacaciones.

7. ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG que una vez determinada la cuantía original de la pensión re liquidada, deberá reajustar , para determinar el valor real de las mesadas pensionales, y descontar los aportes que sobre los factores correspondientes a la prima de navidad, y, la prima de vacaciones, si estos efectivamente no se realizaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las diferencias que resulten entre la mesada pensional cancelada y la re liquidada, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios y que no fueron consideradas en la Resolución No. 2486 del veintiséis (26) de abril de Dos Mil Seis (2006), que le reconoce y ordena pagar la pensión, será a partir del veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y se indexará conforme a la fórmula propuesta en la parte motiva de esta providencia...”⁵

En cumplimiento de esa orden se expidió la Resolución No. 4143.010.21.0.04440 del 13 de julio de 2021⁶ “POR LA CUAL SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN IMPARTIDA POR EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” mediante la cual se ordenó modificar la Resolución No. 4143.010.21.0.02000 del 13 de abril de 2021 quedando así:

“Artículo segundo: Reconocer el valor de las mesadas atrasadas por valor de Cuarenta y Ocho Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos Mcte (\$48.934.997). Se precisa que, del valor a pagar de diferencia de mesadas, (\$48.934.997) se decontará los aportes de la Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003 (12%), Ley 1122 de 2007 (%12.5%) y Ley 1250 del 2008 el (12%) `pr valor de Cinco Millones Ochocientos Setenta y Dos Mil Doscientos Pesos Mcte (\$5.872.200)

(...)

Artículo séptimo: Las diferencias causadas entre esta prestación y la principal reconocida y ya pagada, serán canceladas por la Entidad Fiduciaria así:

CONCEPTO	VALOR
Valor mesadas atrasadas	48.934.997
Indexación	5.410.480

⁵ Pág. 40 y s.s. archivo 01 Demanda del expediente electrónico.

⁶ Archivo 04 expediente electrónico.

<i>Intereses corrientes DTF</i>	667.085
<i>Intereses moratorios usura</i>	14.390.906
<i>Menos descuentos aportes en salud</i>	5.872.200
<i>Menos descuentos aportes en pensión</i>	1.957.400
<i>Costas o agencias en derecho</i>	1.142.276

Artículo tercero: Las demas partes de la Resolución No. 4143.010.21.0.02000 del 13 de abril de 2021 no sufren modificación alguna y deberá anexarse copias para todos los efectos de Ley..."

Frente a la integración del título ejecutivo, la jurisprudencia contencioso administrartiva ha interpretado que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencias y las decisiones administrativas a través de las cuales se pretende dar cumplimiento al fallo condenatorio. Y en ese sentido precisó:

"...2.2. Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

"(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada"⁷.

⁷ Cita original del texto transcrito: "Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente:

Ahora bien, existen supuestos en los cuales la administración no da cumplimiento alguno a la orden judicial, por lo que el Juez se encontrará ante un título ejecutivo simple, ya que el único documento que contiene la obligación será la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP.”⁸

Conforme lo visto, se puede concluir que en principio, la parte ejecutante arrió el título base de recaudo que se integra con los documentos al interior del proceso ordinario, los cuales se ordenó remitir a esta causa. Lo que habilita a la instancia para estudiar la orden ejecutiva contenida en la solicitud, con la reforma de la demanda a la que se hizo alusión, al contener obligaciones dinerarias determinables de forma clara, expresa y actualmente exigibles.

- La orden de pago solicitada

El artículo 430 C.G.P. consagra que una vez presentada la demanda o la solicitud “... acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. Dicho mandato faculta al Juzgador para emitir la orden que en derecho corresponda cuando no proceda emitirse en la forma en que fue solicitado.

Como se mencionó mediante la Sentencia el título base de recaudo se compone de la sentencia del 17 de abril de 2018 y la Resolución No. 4143.010.21.0.04440 del 13 de julio de 2021⁹ a través de cual se cumplió parcialmente la obligación dictada en el fallo de condena, restando el pago de \$14.906.739,76 Mcte., en virtud a la imputación del pago que efectuó la parte actora.

Al revisar aquella imputación al pago se tiene que el artículo 1653 del Código Civil es claro al establecer que: “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”. Posición avalada por la Doctrina cuando enseña que: “... creemos que cuando el juez administrativo conoce de

18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.”

⁸ Consejo de Estado – Sección Cuarta, auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106), Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

⁹ Archivo 04 expediente electrónico.

una ejecución en la que el deudor efectúa o prueba pagos parciales a la obligación estatal, no puede aplicar una regla diferente a la prevista en el artículo 1653 del Código Civil, como sería por ejemplo aquella que enseña que todo pago parcial se imputa primero a capital, porque sencillamente no existe. El asunto, en estos momentos, se somete al régimen general de las obligaciones, salvo claro está que el Legislador decidiese intervenir para establecer un criterio distinto.”¹⁰

En la misma dirección el Consejo de Estado interpretó:

“En el presente caso, el tribunal se equivocó al aplicar únicamente a capital la suma abonada en el pago por consignación, sin tomar en cuenta los intereses moratorios reconocidos, dado que el artículo 1653 del Código Civil dispone que el pago debe imputarse primero a los intereses y luego a capital.

*En efecto, de la suma de \$97.809.941,50, **debió descontarse los intereses moratorio debidos desde el seis de noviembre de 2001 hasta el 27 de agosto de 2003, y el saldo aplicarlo a capital.** Así mismo, del capital que faltara por pagar, debían contabilizarse los intereses moratorio hasta la fecha de la sentencia, 12 de diciembre de 2003, lo que permitiría establecer el valor por el cual debía continuarse la ejecución. De acuerdo con lo determinado en el mandamiento de pago, los intereses moratorios se calcularán a la tasa del 12% anual, que se aplicará sobre el valor histórico actualizado...”¹¹*

Posición que ha reafirmado en varias providencias al indicar:

“...esta Sala revocará la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma de (...), correspondiente al capital insatisfecho por cuenta del pago parcial efectuado por INVIAS; suma que devengará intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia del 19 de octubre de 2011 hasta su pago. Lo anterior, en tanto el pago efectuado por el INVIAS fue parcial y, en consecuencia, son aplicables las reglas de imputación del pago previstas en el artículo 1653 del Código Civil...”¹²

Así entonces, resulta acertada la imputación que la parte actora efectuó del pago realizado por la entidad ejecutada el 30 de septiembre de 2021, por lo que, en principio existe un saldo pendiente a capital que permite continuar la ejecución, únicamente por la suma de **\$14.906.739,70 como capital y por los intereses moratorios que aquella suma deriva desde la ejecutoria de la**

¹⁰ La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Mauricio Fajardo Rodríguez Tamayo, 6ª edición Medellín 2021, Pág. 716.

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 5 de mayo de 2005, Exp. 26.948 y C.P. Alier Hernández Enríquez.

¹² Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, Sentencia del 2 de agosto de 2019, Exp. No. 62.416 y C.P.: Martín Bermúdez Muñoz.

sentencia, teniendo en cuenta para su cobro las reglas establecidas en el artículo 192 del C.P.A.C.A. para su cumplimiento.

En suma, resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal con la salvedad, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su reforma.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MIRTHA MARIA MORENO DE VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.222.794 y a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, por la suma de **catorce millones novecientos seis mil setecientos treinta y nueve pesos con setenta centavos (\$14.906.739,70 mcte)** como capital con ocasión de la condena establecida en la Sentencia del 17 de abril de 2018 profida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación No. 2014 – 00050 tramitado en este juzgado.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante y a cargo de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, por los **intereses que se causaren** desde la ejecutoria de la sentencia del 17 de abril de 2018 (8 de mayo de 2018) hasta la fecha del pago total de la obligación, teniendo en cuenta para su contabilización el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Respecto de las costas y agencias en derecho se resolveran en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla las obligaciones que se le están haciendo exigibles (Art. 431 y 433 C.G.P.).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** a las direcciones de correo electrónico:

notificacionjudicial@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. a las direcciones de correo electrónico reportadas, a la Representante del Ministerio Público de acuerdo con el artículo 290 del C.G.P. y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

sh.pacheco@roasarmiento.com.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería judicial a la abogada SHIRLEY DE LA HOZ PACHECHO identificada con la C.C. No. 1.140.816.888 y la T.P. No. 211.808 del C.S de la J como apoderada de la parte actora, en los términos conferidos en el memorial poder allegado a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e019e6a3c279c1b2359bc310b863eded07eac15c51bbbe3c1cb815d9e2c3a5ab

Documento generado en 08/11/2021 03:04:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 687

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00125- 00

DEMANDANTE: JORGE ELICER CALPA CUARAN

carlosdavidalonsom@gmail.com

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

judiciales@casur.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación del 04 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora, que aportara un canal digital donde se pudiera notificar al demandante, en cumplimiento del numeral 7 del 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y que allegara la constancia de notificación, publicación o comunicación del oficio No. 2021120000500221 del 8 de abril de 2021; para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el anterior medio de control de Reparación Directa instaurado por el señor **JORGE ELIECER CALPA CUARAN** contra la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**
- 2. DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073b75bf652b1e230b739182be456c7d04c3fc0807a3a44c4ab7ea97ca9f7d25**

Documento generado en 08/11/2021 02:44:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ochos (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 677

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-195-00

DEMANDANTE: JAIDER ROMERO BALANTA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI, FIDUPREVISORA S.A. Y COSMITET LTDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **JAIDER ROMERO BALANTA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DISTRITO ESPECIAL DE CALI, FIDUPREVISORA. S.A. Y COSMITET LTDA**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 12 de marzo de 2021 expedido por COSMITET LTDA, el oficio No. 20210180612001 del 24 de marzo de 2021 dictado por la FIDUPREVISORA S.A. y el oficio No. 41430201213004503 del 6 de abril de 2021 expedido por el DISTRITO ESPECIAL DE CALI, mediante los cuales se niega reconocer y pagar unas unas incapacidades medicas con ocasión a un accidente de trabajo.

Para resolver sobre la admisión o no del presente proceso, como primera medida se establecen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 43 del C.P.A.C.A., que define los actos administrativos definitivos, dispone:

“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”

Entiende este Despacho, que los actos administrativos definitivos constituyen manifestaciones de la administración que tienen efectos en el exterior del aparato administrativo, mientras que los actos de trámite no operan hacia el exterior, éstos, constituyen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto administrativo, son actos de impulso de la actuación administrativa.

Así lo entiende la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“Los llamados actos preparatorios, de trámite y de ejecución o cumplimiento “son especies de un mismo género común: actos de la administración desprovistos de carácter decisorio. En efecto, los preparatorios y de trámite encuentran su razón de ser en el marco del procedimiento administrativo, hacen parte inseparable del mismo y la única operatividad que prestan allí es la de impulsar y allanar el camino para la toma de la decisión, al tiempo que los de ejecución o cumplimiento procuran la adopción de medidas dirigidas a la materialización de una decisión previamente dispuesta bien por autoridad judicial o administrativa.

Se sigue de lo expuesto que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución escapan al escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, lo que encuentra claro fundamento en el hecho de i) ser actos que no son decisivos y por ello inanes en sus efectos jurídicos, ii) no son considerados por el legislador como actos definitivos y iii) no son actos pasibles de interposición de recursos en sede administrativa; subyaciendo a todo ello una razón inobjetable: son actos respecto de los cuales no resulta posible predicar vulneración de derechos de persona alguna.”¹

En efecto, los actos administrativos definitivos contienen la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, mediante los cuales se culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

Por medio de los actos definitivos, la administración “crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja.²

Conforme a los argumentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales referidos, encuentra el Juzgado que el acto demandado contenido en el oficio No. 41430201213004503 del 6 de abril de 2021 no resuelve la petición o asunto de fondo que requiere el actor, la cual es la solicitud de reconocimiento de incapacidad medica generada por las secuelas del

¹ (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00169-00(60571); Actor: HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO Y OTRO; Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.; Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (AUTO)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del nueve (9) de diciembre de (2011). Radicado: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410). Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

accidente de trabajo, pues este acto solo se limita a remitir a COSMITEC la solicitud, para que estudie la viabilidad el reconocimiento de la citada incapacidad, pero no toma en decisión de fondo.

El acto demandado, es un acto de mero trámite, porque no decide en forma directa ni indirecta el fondo del asunto, esto es, no resuelve el fondo de la solicitud, no reconoce ni niega las prestaciones deprecadas y tampoco hace imposible continuar el trámite de la solicitud.

Por consiguiente, en virtud del numeral 3° del artículo 169 del Código de lo Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra que se rechazará la demanda cuando el asunto no sea subseptible de control judicial; en el presente caso, el acto administrativo de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contenido en el oficio 41430201213004503 del 6 de abril de 2021, teniendo en cuenta que la cuestión que allí se expone no es susceptible del conocimiento de esta Corporación.

Ahora bien, relación con las demás pretensiones, el Despacho observa que la presente demanda adolece de los siguientes defectos:

- Debe estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
- Deberá cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Debe aportar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio del 12 de marzo de 2021 expedido por COSMITET LTDA, y el oficio No. 20210180612001 del 24 de marzo de 2021 proferido por la FIDUPREVISORA S.A., según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JAIDER ROMERO BALANTA** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI, COSMITET LTDA Y LA FIDUPREVISORA S.A.**, con respecto a la pretensión de nulidad del oficio No. 41430201213004503 del 6 de abril de 2021.

2. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
4. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75eba9c55ee7a1fad4fb293f222ff5d6doec149fdb5deo5cddae106b1805ad**

Documento generado en 08/11/2021 02:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.

Expediente No. 76001 33 31 013 2013 00 310 00

DEMANDANTE: RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. RAES Y CORPOMEDICA S.A.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO LIQUIDADOR DE LA ESE ANTONIO NARIÑO (PREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 530 expedido en audiencia de pruebas realizada el 20 de octubre de 2020, por sé precluyo la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar.

El escrito contentivo del recurso fue presentado el 28 de octubre de 2020, pues el apoderado de la parte demandante expresa que tuvo conocimiento del contenido del acta solo hasta el 23 de octubre del mismo año, situación que se pudo constatar en el expediente digital donde se observa claramente el acta fue agregada el 23 de octubre de 2020, se anexa pantallazo actual del expediente digital:

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
01ExpedienteArchivosTA13	El miércoles a las 12:47	Juzgado 13 Administrativo	13 elementos	Compartido
14.- PODER FIDUAGRARIA 2013-00310	18/10/2020	Juzgado 13 Administrativo	3 elementos	Compartido
22.- SUSTITUCION DE PODER 2013-00310	18/10/2020	Juzgado 13 Administrativo	2 elementos	Compartido
23.- DESVINCULACION FIDUPREVISORA 20...	20/10/2020	Juzgado 13 Administrativo	2 elementos	Compartido
26.- 2013-00310 RECURSO	27 de enero	Juzgado 13 Administrativo	2 elementos	Compartido
28.- 2013-00310 ALEGATOS MINSALUD	27 de enero	Juzgado 13 Administrativo	2 elementos	Compartido
29.- 2013-00310 ALEGATOS FIDUAGRARIA	27 de enero	Juzgado 13 Administrativo	2 elementos	Compartido
15.- SOLICITUD DE AFLAZAMIENTO AUDIE...	13/10/2020	Juzgado 13 Administrativo	125 KB	Compartido
16.- MEMORIAL EN PROCESO 2013-00310...	13/10/2020	Juzgado 13 Administrativo	112 KB	Compartido
17.- SOLICITAN NUEVO ACCESO 2013-0031...	13/10/2020	Juzgado 13 Administrativo	345 KB	Compartido
18.- AUTO 2013-00310 FJA NUEVA FECHA...	14/10/2020	Juzgado 13 Administrativo	129 KB	Compartido
19.- ESTADO No. 042 DEL 14 DE OCTUBRE ...	14/10/2020	Juzgado 13 Administrativo	352 KB	Compartido
20.- EMAIL ALIANZA YA NO ES PARTE 2013...	18/10/2020	Juzgado 13 Administrativo	323 KB	Compartido
21.- FIDUPREVISORA A MINSALUD RAD 20...	18/10/2020	Juzgado 13 Administrativo	159 KB	Compartido
24.- ACTA DE AUDIENCIA 2013-00310 DEL ...	23/10/2020	Juzgado 13 Administrativo	348 KB	Compartido
25VIDEO AUDIENCIA PRUEBAS 20-11-20m...	El miércoles a las 12:48	Juzgado 13 Administrativo	203 MB	Compartido

Los argumentos que esboza la parte de demandante, para sustentar la procedencia de los recursos es que el día de la audiencia no pudo ejercer el derecho de defensa frente a las decisiones que se tomaron en materia probatoria, en razón, a que debido a problemas técnicos de conexión no contaba ni con audio ni imagen en el desarrollo de la diligencia,



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

situación de la cual se deja constancia en el acta de la audiencia de pruebas.

Expresa que las decisiones por las cuales se cierra el debate probatorio y no se recaudan la pruebas no son atribuibles a la parte demandante y pese a ellos se precluyó esta etapa procesal, al igual que tampoco pudieron descender de traslado de informe presentado por la representante legal de le FIDUPREVISORA, en atención a su imposibilidad, de poderse manifestar por no contar con audio en la diligencia virtual.

Finalmente, sostiene que proceden los recursos incoados dado a que no fue posible interponerlos por la parte actora por las razones expuestas, por lo que solicita:

*“Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera comedida y respetuosa a la Honorable Señora Juez se sirva, **REVOCAR** su decisión de cerrar el debate probatoria, como consecuencia de lo anterior, no correr traslado para alegar y brindar el termino legal para poder descender el traslado del informe presentado por la representante legal de **FIDUAGRARIA S.A** dentro de la audiencia y del cual no se pudo controvertir. En defecto de lo anterior, conceda el recurso de apelación.”*

CONSIDERACIONES

Para dar trámite a la solicitud, tenemos que el artículo 242 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento interponerse el recurso), establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

*“**Artículo 242.**- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 243 ib., dispone cuáles son los autos proferidos por los jueces administrativos, frente a los que procede el recurso de apelación:

*“**Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue e/ decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.***

(...).”



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Sea lo primero advertir, que efectivamente al llegar el día en que se realizó la audiencia de prueba de forma virtual en el proceso de la referencia, la cual fue llevada a cabo través de medios tecnológicos con fundamento en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, norma dictada en el marco de la emergencia sanitaria, el apoderado de la parte demandante no pudo intervenir en esta por problemas de conexión, tal como se puede evidenciar en el video de la audiencia, por lo que esta Agencia Judicial le dará trámite a los recursos interpuestos, pese que las decisiones tomadas el diligencia del 20 de octubre de 2020, fueron notificadas en estrado; pero en respeto de derecho de defensa y en aplicación del principio general del derecho que establece que "**a lo imposible nadie esta obligado**", el Despacho dará aplicación al inciso 2 del artículo 319 y el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 de CGP, trámite dado a los recursos que se presentan en contra decisiones tomadas por fuera de audiencia.

Ahora bien, el actor sustenta su recurso frente a la inconformidad frente a la decisiones que en materia probatoria se tomaron, pues no están de acuerdo en la en el no recaudo de una pruebas documentales y no descorrer traslado del informe presentado por la representante legal de FIDUPREVISORA, lo que se traduce en la oposición a no practica de una prueba que fue debidamente decretada, decisión contra la cual es claro que procede el recurso de apelación, por lo que el recurso de reposición sería improcedente, pues el recurso fue presentado antes de la expedición de la ley 2080 de 2021.

Po lo anterior, se rechazará el recurso el reposición por improcedente y en su defecto ser concederá el recurso de apelación en contra de la decisión que decidió cerrar del debate probatorio, en efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de CPACA.

Finalmente se dejará sin efectos de decisión de correr traslado para alegar y dictar sentencia de por escrito del Auto Interlocutorio 530 del 20 de octubre de 2020, para darle trámite al recurso de apelación concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,

DISPONE

- 1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 530 expedido en audiencia de pruebas realizada el 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 530 expedido en audiencia de pruebas realizada el 20 de octubre de 2020, en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA.
- 3.** Por Secretaria Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle para el trámite del recurso de Alzada.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a3ab0c8d908bf79e088b32b9934486847ed26093bd4657645d7b9593e2ca807

Documento generado en 08/11/2021 02:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 678

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00196-00

DEMANDANTE: MARIA AURORA LONDOÑO LONDOÑO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **MARIA AURORA LONDOÑO LONDOÑO** mediante apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que se declare la nulidad del acto administrativos ficto o presunto derivado del recurso de reposición interpuesto contra el oficio No. 1.210.30.66.10.369275, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***
(Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la Resolución 00741 del 29 de marzo de 2016, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca indica que el último lugar donde laboró la señora **MARIA AURORA LONDOÑO LONDOÑO** fue en la I. E. GENERAL SANTANDER del municipio de Sevilla - Valle, y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), en cumplimiento a la norma



anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.
- 3.** Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
- 4.** Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf2b9e5791d0dd42f2097d947ff09735e94d5b74421239b6f4c1e0580f80de4**

Documento generado en 08/11/2021 02:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veinteno (2021)

Sustanciación No. 615

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00211-00

DEMANDANTE. MARIA EDY SANTA CIFUENTES

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del causante señor **JOSE ANIBAL VARON SANCHEZ** requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1. OFÍCIESE** al Director General de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**, para que certifique cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE ANIBAL VARON SANCHEZ**, quien se identificaba con la C.C. 16.215.216, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.** Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **537c3f47a109a6ced180cb2949596f185eeced052dbb685bd0764aa3b562a97c**
Documento generado en 08/11/2021 02:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>